

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 160

Panamá, 16 de abril de 2014

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Interpretación
Prejudicial.**

El Licenciado César Berbey, quien actúa en representación del **Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales**, solicita que la Sala se pronuncie sobre el alcance de la Resolución 19-2013 de 28 de febrero de 2013, emitida por la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, a efectos de determinar si la misma le es aplicable al Director Ejecutivo y al Subdirector Ejecutivo de dicha entidad.

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la Providencia de 12 de febrero de 2014, visible a foja 60 del expediente, por la cual se admite la solicitud de interpretación prejudicial descrita en el margen superior, pidiéndole al Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la solicitud, radica en el hecho de que la

misma resulta contraria a lo que dispone el artículo 57a de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 34 de la Ley 33 de 1946, que establece como uno de los requisitos mínimos para solicitar la interpretación prejudicial de un acto administrativo, que dicha petición sea presentada mediante escrito en el que se expongan los motivos que ha tenido la autoridad para pedirla; criterio que ha sido expuesto por la Sala en Auto de 12 de octubre de 2009 que en su parte medular indica lo siguiente:

“ ...
En desarrollo del examen de admisibilidad al que debe ser sometido el presente contencioso administrativo para determinar si cumple con los requisitos mínimos para su tramitación, es obligante referirse al numeral 11 del artículo 97 del Código Judicial, y al artículo 57^a de la Ley 135 de 1943, que en su parte medular señalan:

‘Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...
 11. De la interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos cuando la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la

administrativa encargada de su ejecución, lo solicite de oficio antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto, según corresponda;

...'

Ley 135 de 1943,

'Artículo 57A: En los casos del ordinal 9 del artículo 13 la interpretación del acto debe ser solicitada por escrito en que se expongan los motivos que ha tenido la autoridad para pedirla. Se acompañará copia auténtica de dicho acto.

...'

..." (Lo subrayado es nuestro).

A su vez, el jurista panameño Abilio Abel Batista Domínguez en su ensayo titulado **El Contencioso de Interpretación Prejudicial como mecanismo de control de la Administración Pública Panameña**, manifiesta que: *"El artículo 34 de la Ley 33 de 1946, exige que en el escrito por medio del cual se solicita la interpretación del acto administrativo, se expongan los motivos que ha tenido la autoridad para requerirla... Éste es uno de los apartados del escrito de petición más importantes, pues se exige que quien solicita la interpretación exponga de manera clara y precisa los motivos que lo llevan a tal conclusión..."* (Cfr. BATISTA DOMÍNGUEZ. El Contencioso de Interpretación Prejudicial como mecanismo de control de la Administración Pública Panameña, artículo citado en la obra Control de la Administración Pública. Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2007).

Conforme puede apreciarse en autos, el Licenciado César Berbey, quien actúa en representación del Instituto de

Acueductos y Alcantarillados Nacionales, solicita que la Sala se pronuncie sobre el alcance de la Resolución 19-2013 de 28 de febrero de 2013, emitida por la Junta Directiva del Instituto, a efectos de determinar si la misma le es aplicable al Director Ejecutivo y al Subdirector Ejecutivo de dicha entidad (Cfr. f. 3 del expediente judicial).

Al examinar el escrito contentivo de la solicitud que nos ocupa, se observa que en el apartado denominado "Hechos", el apoderado especial del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales se limita a realizar un recuento de las normas legales y reglamentarias que guardan relación con el pago de emolumentos que percibe el Director Ejecutivo de esa entidad; la fijación de la escala salarial para los servidores públicos de la institución; y la consignación de la escala salarial para el nivel directivo dentro de la Administración Pública, pero sin explicar en forma alguna cuáles son los motivos que lo hacen dudar sobre el alcance de la Resolución 19-2013 de 28 de febrero de 2013, es decir, hasta dónde llegan sus efectos, situación que no le permite a este Despacho emitir un criterio de fondo al respecto, pues, tal como se aprecia, no se expone de manera clara y coherente de dónde surge la confusión de la entidad en cuanto a la ejecución de la citada resolución administrativa.

Por otra parte, el apartado denominado "Nuestro criterio", consiste en la argumentación que hace el apoderado especial del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales para sustentar las razones que llevaron a la Junta Directiva del Instituto a emitir la Resolución 19-2013 de 28

de febrero de 2013, por lo que en dicho apartado tampoco se exponen las motivaciones que han dado lugar a la presentación de la presente solicitud de interpretación prejudicial, que según se afirma, giran en torno al alcance del acto administrativo.

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la Providencia de 12 de febrero de 2014, mediante la cual se admite la solicitud de interpretación prejudicial interpuesta por Licenciado César Berbey, quien actúa en representación del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, para que el Tribunal se pronuncie sobre el alcance de la Resolución 19-2013 de 28 de febrero de 2013, emitida por la junta directiva de esa entidad y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 52-14